

24243/18



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BLANCA GONZÁLEZ ROJAS,
TITULAR DE "MINIMERCADO Y PANADERÍA ROSSY" Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-102-2018

Santiago, 07 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (PDC) y aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (La Guía), disponible en la página web de esta SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que esta SMA, para aprobar un PDC, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-102-2018

9. Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-2018, con la formulación de cargos a Blanca González Rojas (la titular), administradora y dueña del recinto “Minimercado y Panadería Rossy” (el recinto o la unidad fiscalizable), ubicado en calle Catorce Oriente N° 2310, sector Faustino González, ciudad de Talca, Región del Maule, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de un nivel de presión sonora (NPC) de 59 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

10. Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Blanca González Rojas, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

11. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo, doña Blanca González Rojas presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un PDC. La solicitud se fundó en que la titular se encontraría en proceso para contratar servicios de medición de ruidos para corroborar que habrían bajado los niveles de ruido. Además, estaría recopilando la información requerida.

12. Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el resuelto VI de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Blanca González, Viviana Rodríguez y Héctor Rodríguez concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-102-2018, de 20 de diciembre de 2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento en 5 días hábiles para la presentación de un PDC, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo, la titular presentó un PDC y sus respectivos anexos. Asimismo, con fecha 18 de enero de 2019, doña Blanca González presentó un Informe de resultados de una actividad de medición variable de ruido, elaborado por la entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA) Giro Consultores Ltda.

15. Que, con fecha 24 de enero de 2019, mediante Memorandum N° 4655/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 20 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-102-2018, se resolvió tener por presentado el PDC, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones indicadas en la resolución individualizada.

17. Que, con fecha 07 de marzo de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Blanca González Rojas, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

18. Que, finalmente, con fecha 13 de marzo de 2019, y estando dentro de plazo, doña Blanca González Rojas presentó un PDC refundido.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-102-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, específicamente, la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB(A)**, efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PDC Refundido propuesto por Blanca González Rojas, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

22. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, establece que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en "*La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB(A)**, efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III*", respecto del cual la empresa propuso un total de seis acciones, las que se enumeran a continuación.

24. Una acción ejecutada, consistente en **1)** Reemplazar y reubicar la unidad de refrigeración. Por otra parte, el titular propuso una acción en ejecución, consistente en **2)** Realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. Asimismo, propuso dos acciones por ejecutar, consistentes en **3)** Cargar el contenido del PDC en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente y; **4)** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia; Finalmente, la titular propuso dos acciones alternativas, consistentes en **5)** Insonorización de la

nueva Unidad de Refrigeración y; **6)** Realizar una nueva medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas.

25. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

26. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Blanca González Rojas contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-102-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. EFICACIA

27. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Blanca González Rojas para este fin.

29. En cuanto al cargo N° 1, consistente en "*La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III*", como ya se señaló, la empresa propuso seis acciones, una ejecutada, una en ejecución, dos por ejecutar y dos alternativas, enlistadas en el considerando 24 de esta resolución.

30. En este sentido, y luego de que esta SMA realizó observaciones al PDC presentado inicialmente por la titular, conforme a lo indicado en el considerando 16 de esta resolución, Blanca González incorporó estas observaciones en el Programa refundido. Las modificaciones consistieron en complementar y detallar la descripción de la Acción N° 1 referida al reemplazo y reubicación de la unidad de refrigeración fuente de ruido, e igualmente complementar y detallar la Acción N° 2, referida a la realización de una medición del nivel de ruido después de haber implementado las acciones comprometidas en el PDC. Asimismo, la titular corrigió y redujo los plazos de ejecución de las acciones alternativas. Finalmente, la titular incorporó las acciones finales obligatorias referidas a la carga de la información en el portal SPDC de esta SMA.

31. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que acrediten la materialización de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 16 de diciembre de 2016, no se constató

la existencia de efectos negativos, misma circunstancia por la cual se clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Blanca González Rojas, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

32. Que, en consecuencia, a juicio de esta SMA, **las acciones propuestas por la titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia**, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta SMA pueda incorporar las correcciones de oficio al PDC que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

34. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que requiere que las acciones y metas del PDC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

35. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos georreferenciados y fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

36. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **se da cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

38. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

39. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Blanca González Rojas, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

40. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los artículos 7º, 8º y 13º de la Ley Nº 19.880, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Blanca González Rojas, con fecha 28 de diciembre de 2018 y complementado mediante presentación de fecha 13 de marzo de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Observaciones generales

- a. **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:** Se deberá reemplazar el texto contenido en esta casilla, por el siguiente: *“La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.
- b. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá reemplazar el texto contenido en esta casilla, por el siguiente: *“En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que acrediten la materialización de efectos negativos”*.
- c. **Columna “Medios de Verificación”:** Respecto de todas las acciones que corresponda, el titular deberá especificar que todos los reportes se realizarán mediante un Reporte Final, eliminando las referencias a la entrega de Reportes de avance.
- d. **Sección “Plan de seguimiento del plan de acciones y metas”:** En concordancia con lo indicado en el punto anterior, se deberán eliminar las referencias relativas a reportes iniciales, incorporando información solamente en la sección referida al Reporte Final.
- e. **Sección “Cronograma”:**
 - a. En concordancia con lo indicado en el punto anterior, se deberán incorporar las acciones Nº 1 y 3.

- b. En la Acción N° 5 se deberá indicar que su plazo de ejecución serán 2 semanas, no 3, con el objeto de mantener la concordancia con lo indicado en el PDC.
- c. En la sección “Entrega Reportes”, se deberá indicar que se entregará solamente un Reporte Final, el cual contendrá los medios de verificación comprometidos para todas las acciones (ejecutadas, en ejecución, por ejecutar y alternativas), eliminando las referencias a reportes iniciales o a reportes independientes por acción.
- f. **Sección “3. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas”:**
 - a. En la sección “3.3 Reporte Final; Plazo de término del programa con entrega del reporte final” se deberá eliminar la referencia señalada mediante un asterisco relativa a que el plazo de 5 días hábiles para remitir el reporte final supone haber finalizado el informe final del ID N° 2, toda vez que los plazos de entrega de los reportes establecidos en el PDC no pueden estar condicionados a este tipo de situaciones.

2. Respecto de la Acción N° 1:

- g. **Columna “Medios de Verificación”:** Se deberá reemplazar el texto contenido en esta casilla, por el siguiente: *“Fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de las medidas. Plano de la unidad fiscalizable en el cual se indiquen las ubicaciones tanto de la antigua unidad de refrigeración como de la nueva. Fichas técnicas de la antigua unidad de refrigeración, de la nueva, y de los materiales usados en la aislación acústica de las redes de descarga y aspiración. Facturas, boletas u ordenes de servicio de gastos asociados a todas las medidas adoptadas”.*

3. Respecto de la Acción N° 2:

- a. **Casilla “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”:** La frase *“En este caso se implementarán las acciones alternativas descritas en el ID 3 (...)”* se deberá reemplazar por el siguiente texto: *“En este caso se implementarán las acciones alternativas descritas en los ID N° 5 y 6”.*

4. Respecto de la Acción N° 4:

- b. **Casilla “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”:** La frase *“La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar...”* se deberá reemplazar por el siguiente texto: *“La entrega del reporte se realizará a más tardar”.*

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Blanca González Rojas, **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como

un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, Blanca González Rojas deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por la titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a \$4.597.000 (cuatro millones quinientos noventa y siete mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento será de quince días hábiles (3 semanas), contados desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, el plazo de término del PDC corresponde a la fecha del Reporte Final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles siguientes desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Blanca González Rojas**,



domiciliada para estos efectos en calle Catorce Oriente N° 2310, sector Faustino González, ciudad de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Jorge Enrique Vilches Opazo**, domiciliado en calle Doce Norte A N° 2120, sector Faustino González, ciudad de Talca, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Sebastian Riestra Lopez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LGM / MLEL / PZR

Carta Certificada:

- Sra. Blanca González Rojas, Catorce Oriente N° 2310, sector Faustino González, ciudad de Talca, Región del Maule.
- Sr. Jorge Enrique Vilches Opazo, Doce Norte A N° 2120, sector Faustino González, ciudad de Talca, Región del Maule.

C.C:

- Sr. Eduardo Ávila Acevedo, Jefe Subrogante Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-102-2018